

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Hipotecario del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **EMMA DE JESUS MEJIA DE NAVAS.**

RADICACIÓN: 2009 - 0483.

HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal por medio del presente escrito respetuosamente INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto del día 15 de febrero de 2021 y notificado por estado 16 de febrero de 2021 que termina el proceso por desistimiento, con base en lo señalado en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código general del proceso y en virtud al principio jurisprudencial definido como "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes", solicito a su despacho se digne revocarlo y en consecuencia, se ordene continuar con el trámite del mismo, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

1. El proceso en referencia se suspendió por reorganización judicial de la demandada EMMA DE JESUS MEJIA DE NAVAS.
2. El proceso de reorganización judicial curso en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, por providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se declaró terminado el proceso de reorganización por desistimiento tácito.
3. El día 04 de octubre de 2019, se recibió en su despacho oficio No. 2209 del 17 septiembre de 2019, por parte del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, informando la decisión judicial y se realiza la devolución del expediente.
4. En auto de fecha 10 de octubre de 2019, su despacho nuevamente avoca conocimiento.
5. Teniendo en cuenta que existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante, sin haber transcurrido los dos años señalados en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código general del proceso, su despacho por auto de fecha 15 de febrero de 2021 termina el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTO

Toda vez que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 317 del Código general del proceso, teniendo en cuenta que NO se dan los presupuestos procesales para terminar el proceso por desistimiento tácito, el proceso en referencia cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y aún no han transcurrido dos (2) años de inactividad, como se establece en el literal b, numeral 2, artículo 317 del Código general del proceso, al señalar lo siguiente:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Cursiva y negrillas fuera de texto)

Igualmente, no se dio cumplimiento al Acuerdo 9984 del 05 de septiembre de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, en el proceso de la referencia se reúnen los requisitos para ser remitido a los Juzgados de Ejecución y no se dio cumplimiento al acuerdo.

CONSIDERACIONES Y SUSTENTO

1. Sustento mi recurso en que el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo aduce:

(...) "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (subrayado fuera del texto).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la

admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Téngase en cuenta, que en este expediente no han transcurrido los dos (2) años señalados en la norma, el auto que avoca conocimiento es de fecha 10 de octubre de 2019, si contamos los términos señalados en el numeral 2, artículo 317 del Código general del proceso, los términos vencerían el 10 de octubre de 2021, sin contar términos de suspensión de términos.

Ruego a su señoría reconsidere la decisión también a la par del decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Al no contar con el expediente digital, para poder dar impulso al proceso y las restricciones expedidas por los acuerdos del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Bogotá, restringiendo el acceso a las sedes judiciales.

Igualmente, solicito se reconsidere la decisión teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al Acuerdo 9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, en el proceso de la referencia se reúnen los requisitos para ser remitido a los Juzgados de Ejecución y no se dio cumplimiento al acuerdo.

Ahora bien se solicita la ilegalidad del auto bajo la teoría del *antiprocesalismo*, que establece que "*los autos ilegales no atan ni al juez ni a la partes*" facultado vía jurisprudencial y doctrina (interpretación) la revocatoria de los autos manifiestamente ilegales siempre y cuando la solicitud de revocatoria por esta única razón se elevados dentro de tiempos razonables o cumpliendo con la inmediatez que precisamente no constituya esta alternativa en atentatoria de la seguridad jurídica que se quiere preservar. Como manifiesta el doctrinante Henry Sanabria Santos "*es posible que en un proceso se presenten vicios formales no enumerados en el art 29 de la Constitución, ni en los art 140 y 141 del CPC, pero que igualmente lesionan derecho de las partes, frente a los cual éstas cuentan con mecanismo de protección para no quedar en situación de desamparo respecto de tales anomalías no constitutivas de nulidad*" (Sanabria S. Henry. Nulidades en el proceso Civil. Pág. 163 y ss. Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición)

No es más que atemperar la taxatividad en aras del respeto al debido proceso ante actos procesales abiertamente contrarios a la ritualidad procesal. Es así, como acota el citado doctrinante, que los jueces al no encontrar poder vinculante ni obligatorio en las providencias ilegales ejecutoriadas dejan sin efecto tales actos, generalmente por vicios formales no constitutivos taxativamente de nulidad, asegurando normas jurídicas sustanciales o procesales.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia acoge el principio aquí explicitado, siempre que el acto se erija como abiertamente ilegal y analizado teniendo en cuenta el principio de la inmediatez

En conclusión, no se configuran los presupuestos del desistimiento tácito, pues queda demostrado que no se cumplen los requisitos procesales del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se estaría vulnerando el debido proceso, el acceso de la justicia a mí representada y mi interés de continuar con el presente proceso.

SOLICITUD

Por favor, Señora Juez le ruego revocar el auto atacado por las razones anotadas y ordenar en consecuencia continuar con el trámite correspondiente.

En subsidio, como ya lo manifesté, en forma muy respetuosa interpongo RECURSO DE APELACIÓN, el cual sustento con estas mismas razones, para que el Ad Quem estudie la cuestión decidida por su despacho y la revoque, ordenando lo pertinente.

De la señora Juez, respetuosamente,



HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRIGUEZ

C. C. No 79.964.293 de Bogotá

T. P. No. 132.947 del C. S. de la J.

CEL. 310 8779890 - 322 9423775

CORREO: lsociadosas@hotmail.com

RAD. 2009-0483 RECURSO DE REPOSICIÓN

L y S Asociados S.A.S. <lsasociadosas@hotmail.com>

Vie 19/02/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

RAD. 2009-0483 RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Doctora

Buenas tardes, por este medio me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021 y notificado por estado 16 de febrero de 2021.

Respetuosamente,

Hugo Alejandro Tapiero Rodríguez
C.C. 79.964.293 de Bogotá
T.P. No. 132.947 del C. S. de la J.
CORREO: lsasociadosas@hotmail.com